



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME 23/2007 SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

26 de julio de 2007

INFORME 23/2007 SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional undécima, apartado tercero, 1 funciones segunda y cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1 999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 26 de julio de 2007 ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto informar preceptivamente la propuesta de *Real Decreto por el que se regula la actividad de distribución de energía eléctrica*, remitido por la Secretaria General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2007 ha tenido entrada en el registro general de la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) oficio de la Secretaria General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por el que solicita informe preceptivo sobre la propuesta de de *Real Decreto por el que se regula la actividad de distribución de energía eléctrica* (ANEXO 1). En el citado oficio se indica, así mismo, que el trámite de audiencia a los interesados se considerará cumplido con el informe del Consejo Consultivo de esta Comisión.

A tales efectos, la citada propuesta de Real Decreto fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2007. Así mismo, con fecha 19 de febrero de 2007 se celebró en la sede de la CNE

sesión del Consejo Consultivo de Electricidad. Al respecto, se han recibido, por orden cronológico de entrada en el registro de la CNE, comentarios de los siguientes miembros del Consejo Consultivo de Electricidad:

- Sociedad Cooperativa San Francisco de Asís (ANEXO 2)
- Fuerzas Eléctricas de Valencia, S.A. (ANEXO 3)
- AERCE (ANEXO 4)
- SOLANAR (ANEXO 5)
- HISPACOOOP (ANEXO 6)
- Federación de Cooperativas Eléctricas de la Comunidad Valenciana (ANEXO 7)
- UNESA (ANEXO 8)
- Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. (ANEXO 9)
- ASEME (ANEXO 10)
- CIDE (ANEXO 11)
- Gobierno de Aragón (ANEXO 12)
- Red Eléctrica de España, S.A. como transportista (ANEXO 13)
- Red Eléctrica de España, S.A. como Operador del Sistema (ANEXO 14)
- Xunta de Galicia (ANEXO 15)
- Generalitat de Catalunya (ANEXO 16)
- ACIE (ANEXO 17)
- Gobierno de Cantabria (ANEXO 18)
- Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. (ANEXO 19)
- Junta de Andalucía (ANEXO 20)
- Junta de Extremadura (ANEXO 21)

Cabe señalar que las observaciones remitidas por los diferentes miembros del Consejo Consultivo de Electricidad aportan un gran valor añadido a la propuesta de Real Decreto de retribución a la actividad de distribución de energía eléctrica.

Por otra parte, interesa recordar que, ya con fecha 5 de marzo del 2002, tuvo entrada en la CNE oficio de la Secretaria de Estado de Economía, Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, adjuntando un borrador de proyecto Real Decreto por el que se

modificaba el vigente esquema retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, y sobre el cual, en fase preliminar, se solicitaban comentarios sobre el mismo. En respuesta a dicha solicitud, con fecha 12 de abril de 2002, la CNE remitió escrito de contestación a la referida Secretaria de Estado, informando que la metodología retributiva en la que venía trabajando la CNE hasta esa fecha, difería sustancialmente de la recogida en dicho proyecto de Real Decreto, comunicando, al mismo tiempo, la constitución de un Grupo de Trabajo con las empresas distribuidoras, con el objeto de desarrollar una metodología integral para la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Así, con fecha 6 de mayo de 2002, se celebró reunión constitutiva del referido Grupo de Trabajo, con la asistencia de dos representantes tanto de cada una de las empresas distribuidoras como de las asociaciones de empresas distribuidoras (UNESA, CIDE y ASEME), a la cual se invitó a asistir a representantes del Ministerio de Economía. En dicha sesión se presentó por parte de la CNE el esquema conceptual en el que se venía trabajando, dándose comienzo a una serie de reuniones de carácter técnico durante los años 2003 y 2004, con el objeto de desarrollar las herramientas de carácter regulatorio necesarias para poner en marcha el procedimiento retributivo propuesto al Ministerio.

Con fecha 18 de febrero de 2003, en la sede de la CNE, se informó al Secretario de Estado de los trabajos realizados hasta esa fecha sobre la referida metodología de retribución a la distribución de energía eléctrica.

Con fecha 6 de octubre de 2004, se remitió a la Secretaria General de Energía el documento “Propuesta de metodología para la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica” aprobado por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión de 5 de octubre de 2004.

Los principios fundamentales de la nueva metodología de retribución a la actividad de distribución de energía eléctrica fueron recogidos en el mandato vigésimo primero, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de la Resolución de 1 de abril de 2005 de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros,

de 25 de febrero de 2005, por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso a la productividad.

Como consecuencia de dicho mandato y de la propuesta de la CNE a la Secretaria General de Energía, resultó la aprobación de la Orden ITC/2670/2005, de 3 de agosto, por la que se determina la información que los distribuidores de energía eléctrica deben remitir a la CNE para la elaboración de una propuesta de nueva metodología de retribución a la distribución. Dicha Orden ITC habilita a la CNE a emitir una Circular para recabar la información necesaria para el desarrollo de la reiterada metodología retributiva de la actividad de distribución, refiriendo el contenido mínimo de información que será preciso requerir a los agentes que realizan la actividad de distribución de electricidad y al Gestor de la Red de Transporte y Operador del Sistema.

Fruto de ello, con fecha 31 de marzo de 2006, fue publicada en el B.O.E. la Circular 1/2006, de 16 de febrero, de la CNE, sobre petición de información a remitir por las empresas distribuidoras de energía eléctrica a la CNE para el establecimiento de una nueva metodología de retribución a la actividad de distribución.

3. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO

La propuesta de Real Decreto que se informa, recoge buena parte de la metodología retributiva propuesta por la CNE al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para la actividad de distribución de energía eléctrica. Dicha propuesta trata de solucionar las principales carencias que fueron detectadas en el anterior marco retributivo, como por ejemplo, la distorsión que supone para los incentivos de las empresas distribuidoras que se produzcan incrementos retributivos derivados de los crecimientos en el mercado de sus competidoras, o la existencia de la actividad de suministro a tarifa dentro de la actividad de distribución, que entra en conflicto con las Directivas Comunitarias.

En el artículo primero, punto primero, se realiza un repaso a la definición de la actividad de distribución, limitándose, en el punto segundo, a 15.000 puntos de suministro, el

tamaño máximo para el ejercicio de la actividad que pueden tener las sociedades cooperativas de usuarios y consumidores.

En el artículo segundo, se realiza una definición de las redes de distribución, definición que establece claramente la frontera entre las actividades de distribución, transporte y generación.

En el artículo tercero, se declaran los objetivos de la norma y se establece que antes del inicio de cada periodo regulatorio se actualizará por parte del Ministerio el conjunto de parámetros que se utilizan para el cálculo de la retribución reconocida a cada distribuidor por realizar su actividad. Para ello, la CNE deberá emitir un informe antes del 1 de noviembre del último año de cada periodo regulatorio.

En el artículo cuarto, se establecen los conceptos que han de ser considerados a la hora de establecer la retribución de cada una de las empresas, a saber: costes de inversión, costes de operación y mantenimiento de las instalaciones gestionadas por cada distribuidor y otros costes necesarios para desarrollar la actividad y se explicita la utilización de la herramienta de cálculo del modelo de red de referencia.

En el artículo quinto, se explicita la formula retributiva de actualización aplicable a cada una de las empresas distribuidoras, similar a la propuesta realizada por la CNE, incluyéndose explícitamente un requerimiento de mejora de eficiencia de 0,01, en lugar de permitir que dicho factor sea calculado sobre la base de las características de la empresa que realiza la actividad. Así mismo, se incluyen incentivos a la reducción de pérdidas y a la mejora de la calidad en las zonas de distribución.

En el artículo sexto, relativo a los criterios para determinar la extensión natural de las redes de distribución, queda pendiente de redacción.

El artículo séptimo trata el régimen económico de la retribución por acometidas, estableciendo la publicación de una Orden Ministerial que tendrá carácter de mínimo para aquellas Comunidades Autónomas que no regulen su tratamiento, dada que la

competencia sobre dicha materia, es de éstas últimas. No obstante, se establece claramente el carácter de retribución a la distribución de los ingresos obtenidos por el citado concepto y se establece un criterio general definitorio del concepto retribuido a especificar por las Comunidades Autónomas, a saber: *“los derechos a pagar por acometidas serán fijados por las Comunidades Autónomas dentro de los límites que el gobierno establezca en función de la potencia que se solicite y de la ubicación del suministro, de forma que se asegure la recuperación de las inversiones en que incurran las empresas distribuidoras”*.

En el artículo octavo, se establecen las obligaciones que las empresas distribuidoras tienen de aportar cuanta información sea precisa para el establecimiento de los parámetros de actualización retributivos y con el objeto que puedan ser realizadas labores de supervisión y control, por parte de las autoridades regulatorias. Se hace especial hincapié en este artículo, sobre la obligación de informar por parte de las empresas distribuidoras, de las cesiones de activos de distribución financiados por terceros y del tratamiento contable que se realiza de las mismas. Así mismo, en el artículo octavo se explicita la obligación de informar a los consumidores por parte de las empresas distribuidoras, acerca de los suministradores de último recurso.

La disposición adicional primera establece los niveles retributivos iniciales de cada una de las empresas, para el comienzo del periodo regulatorio comprendido entre los años 2007-2010. Se establece así mismo que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2007, el Ministerio establecerá el nivel de retribución de referencia de las empresas distribuidoras acogidas actualmente a lo contemplado en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997.

La disposición adicional segunda estipula que será aprobado por el Ministerio el método de cálculo de la variación de retribución reconocida a cada distribuidor asociada al aumento de la actividad de distribución en cada zona.

En la disposición adicional tercera se establece un cuadro que deberá ser completado con el listado de comercializadores de último recurso por Comunidad o Ciudad Autónoma.

La disposición transitoria primera detalla los importes a reconocer a las empresas distribuidoras por la parte comercial del suministro a tarifa y la fórmula en la que dichos importes se incrementan para el año 2008.

En la disposición transitoria segunda, en lo que se refiere a las empresas distribuidoras acogidas a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1 997, se establece que antes del 1 de enero de 2008, se determinará para las citadas empresas la retribución de referencia en 2007 de la actividad de distribución, compuesta por la retribución de Gestión de Redes R_{2007} y la retribución por Gestión Comercial C_{2007} .

Así mismo, en la disposición transitoria tercera se explicita una fórmula de cálculo del importe correspondiente al incremento de actividad que afrontan las empresas distribuidoras.

Se incluyen, adicionalmente, la correspondiente disposición derogatoria única, con el objeto de ajustar la norma propuesta en el esquema normativo vigente, eliminando con la misma cualquier posible distorsión de otras normas de igual o inferior rango, y se incluyen sendos anexos relativos al tratamiento de los incentivos a la mejora de la calidad de servicio y a la reducción de pérdidas.

4. CONSIDERACIONES

La propuesta normativa que se informa, se valora muy positivamente por parte de la CNE, al suponer un avance sustantivo en el esquema retributivo necesario para la actividad, en la línea marcada por las correspondientes Directivas Europeas y estar en línea con la propuesta realizada en el pasado por la CNE al Ministerio.

La implantación de los sistemas de Información Regulatoria de Costes, de información sobre la demanda que afrontan las empresas y de información sobre las instalaciones de que disponen para realizar la actividad, así como la existencia del Modelo de Red de Referencia del Sistema Eléctrico Nacional, a disposición del regulador y diseñado bajo la

supervisión de éste, está permitiendo limitar la asimetría de información entre regulador y agentes regulados.

No obstante, pese a la valoración positiva de la propuesta de Real Decreto que se informa en los términos en que ha sido realizada por el Ministerio, es preciso señalar que dicha propuesta adolece de determinados contenidos que, a juicio de la CNE, deberían ser incorporados al mismo de modo que pueda ser considerada como una propuesta integral de regulación. Al respecto, la CNE entiende deseable que en la norma en la que se determina la retribución de la actividad de distribución, se incluyan también algunas referencias a la ordenación de la misma, de modo que pueda establecerse una relación biunívoca entre la retribución asignada y las obligaciones establecidas, en definitiva, entre los ingresos y los costes.

Por todo lo anterior, las consideraciones a la propuesta de Real Decreto que se informa se van a segmentar en dos apartados, a saber:

- Consideraciones sobre la propuesta de esquema retributivo, en las que se exponen las posibles mejoras al texto propuesto, incluyendo la propuesta que realiza la CNE sobre la extensión natural de las redes de distribución y las acometidas.
- Consideraciones sobre la ordenación de la actividad de distribución, en las que se exponen los aspectos a incluir, a juicio de la CNE, en el Real Decreto que finalmente se apruebe.

4.1.- Consideraciones sobre la propuesta de esquema retributivo

Sobre el Artículo 1. Actividad de distribución

PRIMERA.- En el punto 2 del artículo 1 a juicio de la CNE debería eliminarse la limitación a 15.000 puntos de suministro que se establece para el ejercicio de la actividad de distribución a las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios ya que dicha limitación resulta inmotivada, además de carecer de toda justificación.

A este respecto, cabe citar el texto de la Disposición adicional Novena de la ley 54/1997, de 27 de noviembre, referido a las sociedades cooperativas, en el que no se establece distinción ni limitación alguna respecto del ejercicio de la actividad de distribución:

“Las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios podrán realizar, en los términos que resulten de las leyes que las regulan, las actividades de distribución, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Dichas sociedades cooperativas deberán ajustar su contabilidad a lo dispuesto en el artículo 20.1 y sus actividades a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.”

Sobre el Artículo 3. Retribución de la actividad de distribución

SEGUNDA.- En relación con el artículo 3, su redacción se valora muy positivamente al establecer claramente las condiciones generales del proceso retributivo de la actividad. Sin embargo, sería adecuado que el informe que debe presentar la CNE antes del 1 de noviembre del último año del periodo regulatorio, fuera individual para cada una de las empresas distribuidoras y resultado de un proceso en el que la misma pudiera al menos conocer los valores propuestos por la CNE para los parámetros básicos retributivos que serán incluidos en dicho informe y que pueda ser manifestada y escuchada su opinión al respecto, en sesión privada bilateral. En consecuencia, se considera necesario sustituir el tercer párrafo del artículo 3 por el siguiente texto:

“A estos efectos, la Comisión Nacional de Energía elaborará un informe que se presentará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, antes del 1 de noviembre del último año de cada periodo regulatorio, debiéndose realizar con carácter previo a la elaboración de dicho informe contactos bilaterales entre la Comisión Nacional de Energía y la empresa distribuidora, con objeto de que la misma pueda conocer los valores considerados para los parámetros básicos retributivos que serán incluidos en dicho informe y que pueda ser manifestada su opinión sobre tales valores.”

TERCERA.- Igualmente, en relación con este mismo artículo 3 sería deseable que se señalara que no necesariamente todas las empresas deben comenzar su periodo regulatorio de manera simultánea. De hecho, sería deseable que se descompasaran los años base de las empresas distribuidoras actualmente acogidas a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, respecto de los años base del resto de empresas distribuidoras, puesto que el elevado número de las primeras puede provocar un bloqueo del procedimiento retributivo para toda la actividad. Por ello, sería deseable se estableciera un orden de emisión de los informes acorde con la dimensión del ejercicio retributivo y de los medios con los que se dispone en la CNE para realizar esta tarea. Dicho orden bien podría establecerse en una disposición adicional o a través de un párrafo adicional dentro de este artículo 3.

CUARTA.- Por otra parte, en este artículo 3 podría tener cabida la introducción de una mayor transparencia de la actividad, la cual podría venir dada por la publicación, con carácter periódico, de un resumen estadístico del volumen de unidades físicas que componen el inventario a gestionar por cada empresa distribuidora, sus niveles de calidad y pérdidas, acompañado de un estudio indicativo de la eficiencia con la que desarrolla la actividad. Dichos datos podrían ser extraídos de la actual Circular 1/2006 y/o de las posibles Circulares que se emitan en un futuro, y ser puestos a disposición del público en general y de los agentes. Para ello, se propone la siguiente redacción a añadir como quinto párrafo al artículo 3:

“Anualmente, la Comisión Nacional de Energía publicará para cada empresa distribuidora, un resumen estadístico de las instalaciones de distribución que gestiona, los niveles de calidad por tipo de zona, los niveles de pérdidas observadas y el nivel de eficiencia con el que realiza la actividad.”

QUINTA.- Adicionalmente, la CNE entiende necesario que en el Real Decreto que finalmente se apruebe, se definan las **herramientas regulatorias** que van a ser utilizadas para la determinación de la retribución, y que se citan a lo largo del mismo, para lo que se propone la siguiente redacción como sexto y séptimo párrafos del artículo 3:

*“La Comisión Nacional de Energía se dotará de un modelo de red de referencia que permita caracterizar para todo el territorio nacional las zonas donde ejercen la actividad cada uno de los distribuidores, determinando la red de referencia de distribución necesaria para enlazar la red de transporte, o en su caso distribución, con los consumidores finales de electricidad caracterizados por su ubicación geográfica, su tensión de alimentación y su demanda de potencia y energía. Dicho modelo minimizará los costes de inversión, operación y mantenimiento, y las pérdidas técnicas, manteniendo los requisitos de calidad del suministro establecidos reglamentariamente. La metodología para determinar la red de referencia deberá atender a criterios de planificación eléctrica con los condicionantes propios del mercado a suministrar en cada zona. Así mismo, dicho modelo deberá poder tratar las redes reales de las empresas distribuidoras y los desarrollos necesarios para alimentar a los nuevos clientes y cargas. Las especificaciones y funcionalidades de dicho modelo serán públicas y estarán disponibles para ser consultadas en todo momento en la sede de la Comisión Nacional de Energía, residiendo únicamente en la misma tanto el código fuente como el programa ejecutable. La Comisión Nacional de Energía podrá prestar servicios de cálculo de redes a las Comunidades Autónomas que así lo soliciten. Dicho modelo recibirá el nombre de **Modelo de Red de Referencia del Sistema Eléctrico Nacional**. Las empresas distribuidoras podrán realizar, antes del inicio del proceso de cálculo de la retribución del año base, hasta tres pruebas de ejecución con el citado modelo, en la sede de la Comisión Nacional de Energía, adaptándose a los formatos establecidos al efecto.*”

*La Comisión Nacional de Energía será responsable del desarrollo de la **Información Regulatoria de Costes**, definida en la Circular 1/2006 o Circulares que la sustituyan, con el objeto de captar adecuadamente los costes en los que incurren las empresas distribuidoras por realizar la actividad, agrupada por centros de coste homogéneos. Dichos centros de coste deberán corresponderse con separaciones mínimas por agrupación de actividades que realizan las empresas distribuidoras para cumplir con sus obligaciones. La imputación que las empresas distribuidoras realicen a dichos centros de coste, deberá permitir que tales costes*

representen conceptos homogéneos entre unas empresas distribuidoras y otras. Para garantizar dicha homogeneidad, se habilita a la Comisión Nacional de Energía a emitir cuantas instrucciones de reparto de las magnitudes derivadas de la contabilidad ordinaria sean precisas y a inspeccionar la información de costes regulatorios solicitada a las empresas en aplicación de la Circular 1/2006 o Circular que la sustituya. ”

Sobre el Artículo 4. Nivel de retribución de referencia para el cálculo de la retribución de la distribución

SEXTA.- La CNE valora positivamente el esquema con el que se ha redactado el artículo 4 relativo al *Nivel de retribución de referencia*, al estar claramente estructurado por conceptos homogéneos que permiten acotar los considerados en el ejercicio retributivo. No obstante, la CNE considera necesario definir unos **conceptos adicionales**, también homogéneos, que permitan conocer los criterios utilizados a la hora de determinar los diferentes costes. Se propone para ello añadir una serie de definiciones, que se incluyan en el detalle de la propuesta retributiva desarrollada por la CNE.

SÉPTIMA.- En relación con el apartado a) del artículo 4 sobre *Costes de inversión*, la CNE entiende necesario incluir el método para la determinación del inmovilizado a considerar, tanto en lo que se refiere al inmovilizado bruto a efectos del correspondiente término de amortización, como en lo que se refiere al inmovilizado neto a efectos del correspondiente término de retribución. Por ello, la CNE propone la siguiente redacción alternativa:

“a) Costes de inversión

Estos costes de inversión incluirán un término de amortización lineal del Inmovilizado Base Bruto considerado, IBB^í, correspondiente a instalaciones de distribución, y un término de retribución del Inmovilizado Base Neto considerado, IBN^í, correspondiente a instalaciones de distribución.

Dicho término de retribución se determinará en base a una tasa de retribución Tr , calculada según el coste de capital medio ponderado representativo de la actividad de distribución.

Por tanto, los Costes de Inversión para la empresa distribuidora i -ésima vendrán dados por la siguiente fórmula:

$$CI^i = \left(\frac{IBB^i}{a} \right) + (IBN^i \times Tr)$$

El Inmovilizado Base Bruto a considerar a la empresa distribuidora i -ésima se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$IBB^i = D^i \times \frac{VA_{reales}^i + VA_{mrr}^i}{2}$$

En donde:

VA_{reales}^i es el Valor Indicativo de los Activos de Distribución reales de la empresa distribuidora i -ésima, derivado del inventario auditado de instalaciones de distribución declarado valorado a coste de reposición.

VA_{mrr}^i es el Valor Indicativo de los Activos de Distribución derivados del Modelo de Red de Referencia Base Cero valorados a coste de reposición para la empresa distribuidora i -ésima.

D^i es el coeficiente que mide la distancia relativa entre el inventario de la empresa distribuidora i -ésima y el que se obtenga para dicha empresas mediante el Modelo de Red de Referencia Base Cero, y el inventario del sector y los resultados del Modelo de Red de Referencia Base Cero para el sector. Dicho coeficiente se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$D^i = \frac{K}{k^i}$$

En donde:

$$K = \frac{\sum_i VA_{reales}^i}{\sum_i VA_{MRR}^i}$$

representa el factor de adaptación del inventario del sector a los

resultados del Modelo de Red de Referencia Base Cero para el sector.

$$k^i = \frac{VA_{reales}^i}{VA_{MRR}^i}$$

representa el factor de adaptación del inventario de la empresa

distribuidora *i*-ésima al resultado del Modelo de Red de Referencia Base Cero para dicha empresa distribuidora *i*-ésima.

En ningún caso, el Inmovilizado Base Bruto a considerar a la empresa distribuidora *i*-ésima, IBB^i , podrá ser superior al Valor Indicativo de los Activos de Distribución reales, VA_{reales}^i , ni inferior al Valor Indicativo de los Activos de Distribución derivados del Modelo de Red de Referencia Base Cero, VA_{mrr}^i .

El Inmovilizado Base Neto a considerar a la empresa distribuidora *i*-ésima se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$IBN^i = IBB^i \times \frac{INC^i}{IBC^i}$$

En donde:

IBC^i es el Inmovilizado Bruto Contable, descontadas subvenciones.

INC^i es el Inmovilizado Neto Contable, descontadas subvenciones.

En ningún caso, el Inmovilizado Base Neto a considerar a la empresa distribuidora i-ésima, IBNⁱ, podrá ser superior al Inmovilizado Neto Contable, descontadas subvenciones, INC.

OCTAVA.- En relación con el apartado b) del artículo 4 sobre *Costes de operación y mantenimiento de las instalaciones que gestione cada distribuidor*, la CNE entiende que debería explicitarse que tales costes se derivarán de los costes auditados declarados por las empresas distribuidoras a través de la Información Regulatoria de Costes, aplicados dichos costes al inventario auditado de instalaciones de distribución gestionados por las mismas. Para aquellas instalaciones de distribución no inventariadas –redes de baja tensión- se utilizará el modelo de red de referencia. Por ello, la CNE propone la siguiente redacción alternativa:

“b) Costes de operación y mantenimiento de las instalaciones que gestione cada distribuidor.

La retribución de dichos costes se establecerá teniendo en cuenta la tipología y características de las instalaciones de distribución de cada distribuidor así como su utilización.

El importe de dichos costes de operación y mantenimiento para la empresa distribuidora i-ésima, COMⁱ, se determinará aplicando al inventario auditado de instalaciones de distribución declarado, los costes unitarios medios de operación y mantenimiento que se deriven de los importes auditados declarados para estos conceptos en la Información Regulatoria de Costes que se establezca, y vendrán afectados por un factor que introduzca competencia referencial en los mismos.

Para determinar el coste de operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución no individualizadas se utilizará el Modelo de Red de Referencia del Sistema Eléctrico Nacional tomando como punto de partida las instalaciones inventariadas.”

NOVENA.- En relación con el apartado c) del artículo 4 sobre *Otros costes necesarios para desarrollar la actividad de distribución*, la CNE entiende que se debería explicitar que tales costes se derivarán de los costes auditados declarados por las empresas distribuidoras a través de la Información Regulatoria de Costes, y que incluirán, además de los costes que se enuncian en este apartado c) en la propuesta de Real Decreto que se informa, otros costes asociados al negocio de red no incluidos en los apartados anteriores, así como las tasas e impuestos, a excepción del IVA y del Impuesto de Sociedades. Por ello, la CNE propone la siguiente redacción alternativa:

“c) Otros costes necesarios para desarrollar la actividad de distribución.

*1. Dichos costes incluirán costes de gestión comercial tales como la contratación y atención al cliente relacionados con el acceso y conexión de los consumidores a las redes eléctricas, la lectura de contadores y equipos de medida, y la facturación y cobro de los peajes de acceso a sus clientes. Dichos costes se denominarán como Costes Operativos de Gestión del Cliente de Red, **COGCR**, y su importe se determinará a partir de los importes auditados declarados por las empresas distribuidoras en la Información Regulatoria de Costes que se establezca, y vendrán afectados por un factor que introduzca competencia referencial en los mismos.*

*2. Se considerarán, así mismo, aquellos costes operativos correspondientes a las actividades asociadas al negocio de red, tales como los relativos a la planificación de las redes de distribución, gestión de la energía, estructura, los costes de gestión de la calidad y del medioambiente, que no hayan sido consideradas anteriormente. Dichos costes se denotarán Costes Operativos del Negocio de Red, **CONR**, y su importe se determinará a partir de los importes auditados declarados por las empresas distribuidoras en la Información Regulatoria de Costes que se establezca, y vendrán afectados por un factor que introduzca competencia referencial en los mismos.*

*3. Igualmente se considerarán los costes derivados de la Tasa de Ocupación de la Vía Pública, **TOVP**.*

Por tanto, los Otros costes necesarios para desarrollar la actividad de distribución, para la empresa i-ésima, quedan definidos como:

$$OCD^i = \gamma^i COGCR^i + \eta^i CONR^i + TOVP^i "$$

DÉCIMA.- Consecuencia de lo indicado en las anteriores Consideraciones Quinta y Séptima, la CNE entiende que debería suprimirse el punto 2 del artículo 4, toda vez que, por un lado, ya ha quedado establecido el modo en el que el nivel de retribución de referencia de cada distribuidor puede verse modificado en función de los costes calculados utilizando el Modelo de Red de Referencia, y por otro lado, ya han quedado establecidas las funcionalidades y requisitos exigibles a dicho Modelo de Red de Referencia.

Sobre el Artículo 5. Retribución anual de la actividad de distribución

UNDÉCIMA.- El artículo 5 sobre *Retribución anual* viene a establecer la fórmula de actualización de la retribución de cada empresa distribuidora, incluyéndose en la misma buena parte de los elementos en los que descansa la metodología de regulación por incentivos propuesta por la CNE: la retribución del año base como punto de partida, la ganancia de eficiencia exigible a la actividad, el reconocimiento explícito de las nuevas inversiones y costes originados por el aumento de la misma, y los incentivos, también explícitos, a la mejora de la calidad de servicio y a la reducción de pérdidas. Por ello, la CNE no tiene por menos que señalar la idoneidad de su fijación. Sin embargo caben varios comentarios en aras a mejorar algunos aspectos que se apartan de la metodología propuesta por la CNE.

DUODÉCIMA.- Por una parte, se echa en falta la existencia de un factor de desvíos de los parámetros previstos que, por entender esta Comisión imprescindible, se incluyó en la formulación propuesta al Ministerio. Dicho factor de desvíos no se propuso con el ánimo de que todos los años hubiera de ser ajustada la retribución a parámetros reales, sino que se entendía necesario incluirlo para dotar a las empresas distribuidoras y al Ministerio de una herramienta que garantizase que las condiciones de contorno con la que se calculó el nivel de retribución de referencia y su actualización para los posteriores ejercicios, se

mantienen a lo largo del mismo dentro de lo previsible, permitiéndose, expost, modificar la retribución asignada para un ejercicio ante circunstancias excepcionales que no pudieran ser previstas en el momento en el que se realizó el cálculo retributivo en el año base. Dicha posible modificación de la retribución del ejercicio precedente quedaría acotada a la verificación de ciertas condiciones en cuanto a la variación de las hipótesis consideradas.

Por ello, la CNE considera necesario, en aras a reducir incertidumbre sobre una actividad regulada, que se añadiera el siguiente segundo párrafo al punto 1 del artículo 5:

“Junto a la retribución reconocida a cada distribuidor se explicitarán los parámetros que intervienen en su cálculo tales como el índice de precios previsto, el incremento de la demanda considerado y la tasa retribución aplicada. Asimismo, la Comisión Nacional de Energía hará pública la metodología de cálculo del coste de capital utilizada a la hora de determinar la correspondiente tasa de retribución.”

DECIMOTERCERA.- En línea con lo anterior, la CNE entiende que el IPC a utilizar en el cálculo de la retribución de un ejercicio no puede corresponderse con el del ejercicio anterior, sino con el previsto para el mismo. Así mismo, la CNE discrepa con que en la formula se establezca un requerimiento de eficiencia común a todas las empresas distribuidoras y, además, predeterminado en un 0,01. Dicho valor no debiera fijarse a nivel general para la actividad, sino que debería ser calculado para cada empresa y año, a lo largo del periodo regulatorio. Igualmente, la CNE entiende que el sumando que viene a representar la retribución asociada al incremento de la actividad no debería hacer referencia al ejercicio anterior sino al propio ejercicio. En definitiva, la CNE propone, de acuerdo con la metodología propuesta, sustituir las fórmulas incluidas en el punto 2 del artículo 5 por las siguientes:

$$R_1^i = R_0^i(1 + IPC_1 - X_1^i) + Y_1^i + Q_0^i + P_0^i + D_0^i$$

.....

$$R_n^i = (R_{n-1}^i - Q_{n-2}^i - P_{n-2}^i - D_{n-2}^i)(1 + IPC_n - X_n^i) + Y_n^i + Q_{n-1}^i + P_{n-1}^i + D_{n-1}^i$$

Para valores de $n=2, 3$ y 4 ”.

DECIMOCUARTA.- Consecuencia de la fórmula propuesta, la CNE entiende que se debe modificar la definición de los términos R_{n-1}^i , IPC_n e Y_n^i de acuerdo con el siguiente texto:

“ R_{n-1}^i = Retribución por la actividad de distribución al distribuidor i -ésimo en el año anterior. En el primer año de cada periodo regulatorio será el nivel de retribución de referencia del distribuidor i -ésimo calculado de acuerdo al artículo 4 y no se le detraerán los incentivos a la calidad y reducción de pérdidas ni los desvíos del año precedente.

...//...

IPC_n = Variación del índice de precios al consumo previsto para el ejercicio.

...//...

“ Y_n^i = Variación de la retribución reconocida al distribuidor i -ésimo asociada al aumento de la actividad de dicho distribuidor.

DECIMOQUINTA.- Consecuencia, así mismo, de la fórmula propuesta, la CNE entiende necesario definir los términos X_n^i y D_{n-1}^i , de acuerdo con los siguientes textos:

“ X_n^i = Requerimiento de eficiencia exigida al distribuidor i -ésimo. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determinará el método de cálculo del requerimiento de eficiencia aplicable a cada año del periodo regulatorio.

...//...

D_{n-1}^i = Desvíos reconocidos al distribuidor i -ésimo por revisión de las previsiones realizadas en el cálculo de la retribución de los dos años precedentes, en los casos siguientes:

- a) Si la variación del incremento del índice de precios al consumo resulta superior o inferior en un 1 por 100 al previsto.*
- b) Si la demanda en consumidor final resulta superior o inferior en un 3 por ciento a la prevista.*

DECIMOSEXTA.- Adicionalmente, la CNE entiende necesario modificar lo señalada en cuanto al cálculo de los costes de inversión y de operación y mantenimiento asociados al

término Y_n^i , dado que para el cálculo de los mismos no sólo deberá utilizarse el modelo de red de referencia incremental, sino también el resto de las herramientas a disposición del regulador como es la Información Regulatoria de Costes y los planes de negocio a presentar por las empresas. Por todo ello se propone su sustitución por el siguiente texto:

“Para el cálculo del aumento de los costes de inversión y operación y mantenimiento se utilizara un modelo de red de referencia incremental que, tomando en consideración los planes de negocio y la información de costes a presentar por las empresas distribuidoras en la forma que reglamentariamente se determine, tome como punto de partida las instalaciones inventariadas que estén en servicio al inicio del periodo regulatorio, y en su caso una estimación de dicho coste basada en parámetros representativos”.

DECIMOSÉPTIMA.- Por último, en lo que se refiere al artículo 5, la CNE entiende necesario suprimir el punto 3 propuesto, al no comprenderse las razones por las que el tamaño de las empresas distribuidoras deba afectar al tratamiento de los incentivos a la mejora de la calidad y a la reducción de pérdidas.

Sobre la Disposición adicional primera. Niveles de retribución de referencia

DECIMOCTAVA.- En la disposición adicional primera sobre *Niveles de retribución de referencia* –correspondientes al ejercicio 2007-, debe sustituir el periodo regulatorio indicado por el de 2008-2011. Así mismo, la CNE entiende que, al igual que en la disposición transitoria primera, debería suprimirse el último párrafo toda vez que entra en contradicción con lo señalado en la disposición transitoria segunda.

Sobre la Disposición adicional tercera. Comercializadores de último recurso

DECIMONOVENA.- En lo relativo a la disposición adicional tercera sobre *Comercializadores de último recurso*, se deberá estar en todo caso a lo que se determine de acuerdo con lo establecido en la letra f) del artículo 9 de la Ley 54/1997 de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 17/2007, de 4 de julio, de adaptación a la

Directiva 2003/54/CE. A estos efectos, se parte de la situación en la que el *comercializador de último recurso* sería el comercializador perteneciente al grupo empresarial del distribuidor al cual se conecte el consumidor. Deberían instrumentarse los mecanismos para que cualquier comercializador pueda ser *comercializador de último recurso* en cualquier red de distribución.

Sobre la Disposición transitoria primera. Retribución del suministro a tarifa

VIGÉSIMA.- En relación con la disposición transitoria primera, el nombre dado a la misma –*Retribución del suministro a tarifa*– puede llevar a equívocos, toda vez que buena parte de dichos costes seguirán siendo incurridos por las empresas distribuidoras aún cuando desaparezca el suministro a tarifa. Por ello, la CNE propone que se añada un tercer punto a la misma, de acuerdo con el siguiente texto:

“3. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con anterioridad a la supresión del sistema tarifario integral, determinará la cuantía que percibirán las empresas distribuidoras en concepto de Retribución del suministro a peajes (CP_n^i), calculada como un porcentaje de la Retribución del suministro a tarifa (C_n^i)”.

Sobre la Disposición transitoria segunda. Distribuidores acogidos a la D.T. 11ª de la Ley 54/1997

VIGÉSIMA PRIMERA.- En relación con la disposición transitoria segunda sobre *Distribuidores acogidos a la D.T. 11ª de la Ley 54/1997*, la CNE entiende que la fecha límite fijada para establecer la retribución de referencia en 2007 -1 de enero de 2008- entra en plena contradicción con los plazos otorgados a la CNE para el cumplimiento del mandato establecido en la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, relativo al margen retributivo de tales empresas distribuidoras. Así, de mantenerse la fecha señalada en dicha disposición transitoria segunda, se imposibilitaría la aplicación –aunque de manera simplificada- de la metodología propuesta por la CNE para este colectivo de empresas. Como ya tuvo ocasión de manifestar la CNE con motivo del preceptivo informe sobre el citado Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, la modificación de la retribución de tales empresas distribuidoras a partir de su actual margen retributivo debe pasar por un análisis tanto técnico como económico de las

mismas, enfoques éstos en los que descansa precisamente la metodología propuesta por la CNE. Adicionalmente, la CNE entiende que la fecha límite para establecer la retribución de referencia a este colectivo de empresas distribuidoras debería ligarse a la primera de las fechas previstas para la supresión del sistema tarifario integral, o en su caso a la supresión de las tarifas de ventas a distribuidores –tarifas D-. Por todo ello, la CNE propone sustituir el primer párrafo de la disposición transitoria segunda por el siguiente:

“Seis meses antes de la supresión del sistema tarifario integral, o en su caso de las tarifas de ventas a distribuidores D, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio establecerá la retribución de referencia de la actividad de distribución para aquellas empresas actualmente acogidas a lo contemplado en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Esta retribución estará formada por la retribución por gestión de redes (R_n^i) y la retribución por suministro a peajes (CP_n^i)”.

Sobre la Disposición transitoria tercera. Retribución por incremento de actividad.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La disposición transitoria tercera *Retribución por incremento de actividad*, establece que hasta que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio apruebe el cálculo de variación definitiva reconocida a cada distribuidor, asociada al aumento de la actividad, el factor de escala de la fórmula incluida es 0,3 para todas las empresas distribuidoras. Según los cálculos preliminares realizados por esta Comisión, dicho factor de escala estaría, en media para el sector, en valores superiores a dicho valor 0,3. Adicionalmente, conforme a los fundamentos de la nueva metodología de retribución que se desarrolla en la propuesta de Real Decreto, a juicio de esta Comisión, no es adecuado que se aplique un factor de escala medio y único para todo el sector, sino que debería aplicarse a nivel individual para cada una de las empresas. A falta de poder precisar con exactitud actualmente, para su aplicación transitoria, cuál sería el factor adecuado para cada una de las empresas, dado que para ello sería necesario disponer del modelo de red de referencia y de los datos actualizados a 2006 de las empresas, que alimenten dicho modelo, trabajos que actualmente están en fase de finalización por parte de la CNE, junto con las empresas del sector, esta Comisión realizará antes del 30 de noviembre de 2007 una propuesta de los factores de escala en la expresión de la disposición transitoria

tercera, para cada una de las empresas. En este sentido, en la fórmula que debería aparecer en la citada disposición transitoria, debería sustituirse el factor 0,3 por Fe^i .

Sobre el Anexo 1. Incentivo a la calidad

VIGÉSIMA TERCERA.- En relación con el Anexo 1 sobre *Incentivo a la calidad*, la CNE entiende necesaria la modificación de las fórmulas del citado Anexo, dado que no se corresponden con el objetivo perseguido. Ello es así debido a que, tal y como está fijada la fórmula, niveles de calidad iguales a los establecidos reglamentariamente como umbrales mínimos, darían lugar a la percepción por parte de las empresas distribuidoras de una cantidad en concepto de incentivo a la mejora de calidad. Dichos umbrales mínimos reglamentarios son los que se corresponden con la retribución actualmente asignada y, por tanto, las empresas distribuidoras estarían recibiendo un incentivo por algo que entra dentro de sus obligaciones que vienen siendo retribuidas.

Así mismo, la CNE entiende que establecer el valor de 3 como límite superior para los índices de cumplimiento del objetivo de calidad del distribuidor en las diferentes zonas, conlleva a que niveles de calidad no muy mejores a los establecidos reglamentariamente, den lugar a un incentivo del 3% de su retribución. A juicio de la CNE tanto el límite superior como el inferior de tales índices de cumplimiento deberían estar fijados en 1.

Igualmente, la CNE entiende preciso señalar que el peso dado a cada uno de los tipos de zona, no obedecen a lo establecido en el artículo 107 sobre “*Consecuencias del incumplimiento de la calidad zonal*”, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre: 60% en zonas rurales, 30% en zonas semiurbanas y 10% en zonas urbanas.

Por todo ello, la CNE propone la sustitución del Anexo 1 de la propuesta de Real Decreto que se informa por el siguiente:

Anexo 1. Incentivo a la calidad.

$$Q_{n-1}^i = 0,01R_{n-1}^i (0,1 \cdot X_{n-1U}^i + 0,3 \cdot X_{n-1SU}^i + 0,3 \cdot X_{n-1RC}^i + 0,3 \cdot X_{n-1RD}^i)$$

Donde:

Q_{n-1}^i es el incentivo al distribuidor i -ésimo por mejora del TIEPI y NIEPI

$$X_U = \left(1 - \frac{TIEPI_{U-REAL}}{TIEPI_{U-OBJETIVO}} \right) + \left(1 - \frac{NIEPI_{U-REAL}}{NIEPI_{U-OBJETIVO}} \right)$$

$$X_{SU} = \left(1 - \frac{TIEPI_{SU-REAL}}{TIEPI_{SU-OBJETIVO}} \right) + \left(1 - \frac{NIEPI_{SU-REAL}}{NIEPI_{SU-OBJETIVO}} \right)$$

$$X_{RC} = \left(1 - \frac{TIEPI_{RC-REAL}}{TIEPI_{RC-OBJETIVO}} \right) + \left(1 - \frac{NIEPI_{RC-REAL}}{NIEPI_{RC-OBJETIVO}} \right)$$

$$X_{RD} = \left(1 - \frac{TIEPI_{RD-REAL}}{TIEPI_{RD-OBJETIVO}} \right) + \left(1 - \frac{NIEPI_{RD-REAL}}{NIEPI_{RD-OBJETIVO}} \right)$$

siendo X_z como máximo 1 y como mínimo -1.

Los valores de $TIEPI_{z REAL}$ y $NIEPI_{z REAL}$ son los valores del TIEPI y NIEPI calculados de acuerdo a la Orden ECO 797/2002, de 22 de marzo.

Los valores de $TIEPI_{z OBJETIVO}$ y $NIEPI_{z OBJETIVO}$ son los valores del TIEPI y NIEPI mínimos, vigentes en cada momento.

Sobre el Anexo 2. Incentivo a la reducción de pérdidas

VIGÉSIMA CUARTA.- En relación con el Anexo 2 sobre *Incentivo a la reducción de pérdidas*, la CNE entiende necesaria la modificación de la redacción del citado Anexo y la inclusión en el mismo de una descripción más detallada del cálculo del incentivo mediante las correspondientes fórmulas. La CNE considera que la redacción dada no se corresponde con el objetivo de incentivar a las empresas a la reducción de pérdidas, en tanto que de la misma se puede inferir que cuanto mayor sea la diferencia entre las pérdidas reales y objetivo, mayor será el incentivo económico que recibirá la empresa. Esto implicaría que la política de las distintas compañías distribuidoras no fuera la de procurar igualar las pérdidas reales a las pérdidas objetivo, sino maximizar el ingreso económico mediante el aumento de la diferencia entre ambos valores de pérdidas. Además, en ningún caso, se refleja en la propuesta que se informa la posibilidad de penalizar a las distintas empresas distribuidoras en función de la holgura existente entre el valor de las pérdidas reales y el de las pérdidas objetivo, hecho que entiende la CNE, debería ser modificado.

Asimismo, entiende la CNE que establecer como límite superior un 3% de la retribución por el cumplimiento del objetivo de reducción de pérdidas es excesivo. A juicio de la CNE, tanto el límite superior como el inferior de los establecidos para el cumplimiento del objetivo de reducción de pérdidas deberían estar fijados en el 1%.

A su vez, las pérdidas pueden dividirse en pérdidas técnicas y no técnicas, definiéndose las pérdidas técnicas, L_t , como la energía que se consume en los diferentes elementos de las redes de distribución y tienen su origen en la intensidad eléctrica que circula por los mismos y en la tensión a que se hallan sometidos. Por el contrario, las pérdidas no técnicas, L_n , serían aquellas cuya causa no obedece a las leyes físicas que rigen la distribución de energía eléctrica, como por ejemplo, conexiones mal realizadas, usuarios sin contadores o conexiones fraudulentas.

La CNE propone la siguiente metodología para el cálculo de dicho incentivo:

Para cada uno de los n años del periodo regulatorio, se establece para la empresa distribuidora i -ésima como incentivo a la reducción de pérdidas, P_n^i , el calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_n^i = Pt_n^i + Pn_n^i$$

Donde Pt_n^i es el incentivo a la reducción de las pérdidas técnicas y Pn_n^i es el incentivo a la reducción de las pérdidas no técnicas, cuyos valores se calcularán de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$Pt_n^i = 0,008 \cdot R_n^i \quad \text{si } L_{MRR-I}^i < L_{MRR-0}^i$$

$$Pt_n^i = 0,008 \cdot R_n^i \cdot \left(3 - \frac{2 \cdot L_{MRR-I}^i}{L_{MRR-0}^i} \right) \quad \text{si } L_{MRR-0}^i \leq L_{MRR-I}^i \leq 2 \cdot L_{MRR-0}^i$$

$$Pt_n^i = -0,008 \cdot R_n^i \quad \text{si } L_{MRR-I}^i > 2 \cdot L_{MRR-0}^i$$

$$Pn_n^i = 0,002 \cdot R_n^i$$

$$\text{si } L_{Reales}^i < L_{MRR-I}^i$$

$$Pn_n^i = 0,002 \cdot R_n^i \cdot \left(3 - \frac{2 \cdot L_{Reales}^i}{L_{MRR-I}^i} \right)$$

$$\text{si } L_{MRR-I}^i \leq L_{Reales}^i \leq 2 \cdot L_{MRR-I}^i$$

$$Pn_n^i = -0,002 \cdot R_n^i$$

$$\text{si } L_{Reales}^i > 2 \cdot L_{MRR-I}^i$$

Siendo:

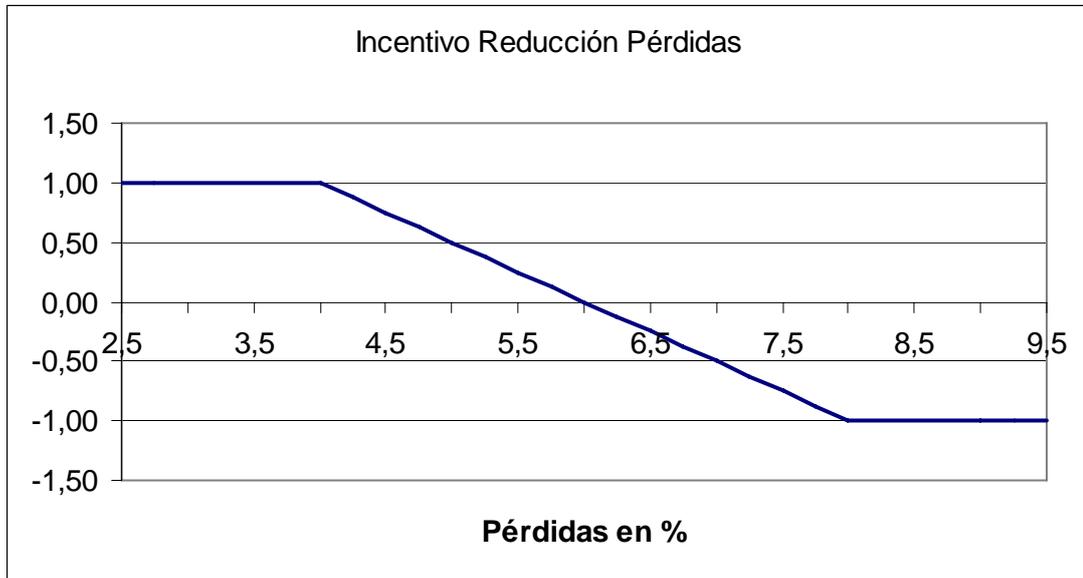
L_{Reales}^i : pérdidas reales incurridas en las redes del distribuidor i-ésimo en el año base en tanto por ciento.

L_{MRR-0}^i : pérdidas técnicas resultantes en las redes del distribuidor i-ésimo en el año base aplicando el modelo de red de referencia base 0 en tanto por ciento.

L_{MRR-I}^i : pérdidas técnicas resultantes en las redes del distribuidor i-ésimo en el año base aplicando el modelo de red de referencia incremental en tanto por ciento.

Las pérdidas no técnicas del distribuidor i-ésimo, Ln^i , vendrán dadas por la diferencia entre las pérdidas reales, L_{Reales}^i , y las pérdidas técnicas resultantes del modelo de red de referencia incremental, L_{MRR-I}^i .

De tal manera que la curva de incentivos para las distintas empresarias quedaría de la siguiente manera, teniendo en cuenta que los valores del eje de abcisas se verían modificados en función de las pérdidas objetivo fijadas para cada una de las compañías:



A su vez cabe destacar que en la anterior formulación se ha dado una mayor importancia, en términos retributivos, a la reducción de las “pérdidas técnicas”, dado que entiende la CNE que su reducción es más costosa, otorgando un 80% del incentivo a la reducción de las mismas, mientras que en el caso de las pérdidas no técnicas, han sido ponderadas mediante el 20% restante.

En definitiva, la CNE propone la sustitución del Anexo 2 de la propuesta de Real Decreto que se informa por el siguiente:

Anexo 2. Incentivo a la reducción de pérdidas.

Para cada uno de los n años del periodo regulatorio, se establece como incentivo por pérdidas, P_n^i , el calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_n^i = Pt_n^i + Pn_n^i$$

Donde Pt_n^i es el incentivo a la reducción de las pérdidas técnicas y Pn_n^i es el incentivo a la reducción de las pérdidas no técnicas, cuyos valores se calcularán de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$Pt_n^i = 0,008 \cdot R_n^i$$

$$si L_{MRR-I}^i < L_{MRR-0}^i$$

$$Pt_n^i = 0,008 \cdot R_n^i \cdot \left(3 - \frac{2 \cdot L_{MRR-I}^i}{L_{MRR-0}^i} \right)$$

$$\text{si } L_{MRR-0}^i \leq L_{MRR-I}^i \leq 2 \cdot L_{MRR-0}^i$$

$$Pt_n^i = -0,008 \cdot R_n^i$$

$$\text{si } L_{MRR-I}^i > 2 \cdot L_{MRR-0}^i$$

$$Pn_n^i = 0,002 \cdot R_n^i$$

$$\text{si } L_{Reales}^i < L_{MRR-I}^i$$

$$Pn_n^i = 0,002 \cdot R_n^i \cdot \left(3 - \frac{2 \cdot L_{Reales}^i}{L_{MRR-I}^i} \right)$$

$$\text{si } L_{MRR-I}^i \leq L_{Reales}^i \leq 2 \cdot L_{MRR-I}^i$$

$$Pn_n^i = -0,002 \cdot R_n^i$$

$$\text{si } L_{Reales}^i > 2 \cdot L_{MRR-I}^i$$

Siendo:

$$Ln^i = L_{Reales}^i - L_{MRR-I}^i$$

Donde:

L_{Reales}^i : pérdidas reales incurridas en las redes del distribuidor i -ésimo en el año base en tanto por ciento.

L_{MRR-0}^i : pérdidas técnicas resultantes en las redes del distribuidor i -ésimo en el año base aplicando el modelo de red de referencia base 0 en tanto por ciento.

L_{MRR-I}^i : pérdidas técnicas resultantes en las redes del distribuidor i -ésimo en el año base aplicando el modelo de red de referencia incremental en tanto por ciento.

Se habilita al Ministerio de Industria Turismo y Comercio a modificar este anexo mediante orden ministerial.

4.2. Consideración y propuesta sobre la extensión natural de las redes de distribución y acometida

VIGÉSIMA QUINTA.- En relación con los artículos 6 y 7, sobre *Criterios para determinar la extensión natural de las redes de distribución y sobre Retribución por acometidas*,

respectivamente, es preciso señalar que, de acuerdo con uno de los mandatos contenidos en la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, se encomienda a la CNE la remisión al Ministerio de una propuesta de norma donde se establezcan *los criterios para determinar en qué casos la extensión de las redes se considera una extensión natural de la red de distribución o se trata de una línea directa o una acometida*.

A tal fin, y a la vista de las observaciones efectuadas por los representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas en la sesión del Consejo Consultivo de Electricidad celebrada el día 19 de febrero de 2007, en la que se analizó la propuesta de Real Decreto que se informa, con fecha 15 de marzo de 2007 se celebró una reunión con las Comunidades y Ciudades Autónomas con el objeto de presentar a las mismas la propuesta de nueva metodología de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, así como de recabar sus primeras valoraciones acerca de los criterios a adoptar para la determinación de en qué casos la extensión de las redes se debe considerar una extensión natural de la red de distribución o una línea directa o una acometida. Tras dicha reunión, y mediante escritos de fecha 30 de marzo de 2006, se solicitó a las diferentes Comunidades y Ciudades Autónomas sus criterios y propuestas para la elaboración del texto normativo solicitado a la CNE mediante el referido mandato.

Al respecto, se han recibido, por orden cronológico de entrada en el registro de la CNE, comentarios de las siguientes Comunidades y Ciudades Autónomas, que se adjuntan como Anexo 22 al presente informe:

- Gobierno de Canarias
- Generalitat de Catalunya
- Comunidad de Madrid
- Junta de Castilla y León
- Xunta de Galicia

Tal y como han señalado varios miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, la regulación sobre acometidas eléctricas, establecida en los artículos 43 y siguientes del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, ha dado lugar a numerosas consultas y/o reclamaciones por parte de los solicitantes de nuevos suministros. La mayor parte de dichas consultas y/o reclamaciones se refieren a los refuerzos que, en las instalaciones existentes, hay que acometer para posibilitar la atención de los nuevos suministros, y cuyos costes, de acuerdo con el artículo 45.3 del referido Real Decreto 1955/2000, recaen sobre los solicitantes de los mismos, si bien, tales refuerzos deben quedar limitados a la instalación preexistente a la cual se conectan las nuevas instalaciones.

La regulación anteriormente referida se compadece mal con la obligación, emanada de la Ley 54/1997, que tienen las empresas distribuidoras de tener dimensionadas las redes con la capacidad suficiente para atender las demandas de suministro en el corto y medio plazo. Por ello, se considera más adecuado que dichos refuerzos sean considerados como una extensión natural de las redes de distribución y, por ende, que los costes incurridos en tales refuerzos sean asumidos por el Sistema con cargo a las tarifas y peajes. Así, las instalaciones a costear por los nuevos solicitantes de suministro quedarían limitadas a las redes interiores y a la unión de éstas con las redes de distribución preexistentes.

En este punto cuatro miembros del Consejo de Administración han expresado un criterio contrario a esta consideración fundamentado en las razones recogidas en la explicación de voto que se anexa a este informe.

Al respecto, se entiende preciso resaltar que el ya citado Modelo de Red de Referencia en su versión incremental, permitirá valorar los desarrollos necesarios en las redes de distribución para atender tanto el incremento de la demanda de los actuales consumidores (crecimiento vertical de la demanda) como el incremento de la demanda debida a nuevos consumidores (crecimiento horizontal de la demanda).

Por otra parte, en suelo urbano con la condición de solar, y debido fundamentalmente al mayor equipamiento de las viviendas, se entiende pertinente elevar a 100 kW el umbral

de la potencia a partir del cual los solicitantes de nuevos suministros quedan obligados a ejecutar a su costa las infraestructuras eléctricas necesarias para atender dichos nuevos suministros. Este nuevo umbral de 100 kW viene así a coincidir con el umbral fijado en el artículo 47 del Real Decreto 1955/2000 para la reserva de local para la ubicación de centro de transformación. Debido a esta diferencia entre el límite de 50 kW impuesto por el régimen de las acometidas y el de 100 kW establecido para la reserva del local, en esta Comisión se han recibido numerosas consultas relativas al segmento de solicitantes con una potencia entre estos dos valores, que ponían de manifiesto que existían ciertas incertidumbres e incoherencias. Por ello, esta Comisión propone equiparar el límite de la obligación del distribuidor para desarrollar la extensión de la red. al límite de potencia para la reserva del local. En cualquier caso, cuando sea el distribuidor el que esté obligado a realizar la extensión, percibirá del solicitante el pago regulado de los derechos de extensión y acometida, para cubrir los costes ocasionados.

Por último, se señala que la CNE entiende cumplido el reiterado mandato de elaborar una propuesta de norma donde se establezcan los criterios para determinar en qué casos la extensión de las redes se considera una extensión natural de la red de distribución o se trata de una línea directa o una acometida, mediante una propuesta de tales artículos 6 y 7, con los siguientes textos:

“Artículo 6. Criterios para determinar la extensión natural de las redes de distribución.

1. Se denomina “extensión natural de las redes de distribución” a los desarrollos e infraestructuras de red que sea necesario llevar a cabo para atender la ampliación de los suministros existentes y los refuerzos o adecuaciones de instalaciones existentes a las que se conecten las infraestructuras necesarias para atender los nuevos suministros. Dichas infraestructuras deben ser realizadas y costeadas por la empresa de distribución responsable de las mismas en la zona y reconocidas en la retribución correspondiente a cada distribuidor.

La red eléctrica de distribución debe crecer de forma planificada considerando tanto la evolución histórica de la demanda como los nuevos suministros, bajo la

responsabilidad del Gestor de la Red de distribución de la zona correspondiente, debiendo ser dichos Planes de Inversión informados por la Comisión Nacional de Energía, a efectos de su reconocimiento con cargo a las tarifas y/o peajes.

2. Se denominan “instalaciones de nueva extensión de red” a las instalaciones o infraestructuras de red que sea necesario realizar para la atención de solicitudes de nuevos suministros desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante, en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio. A estos efectos se entenderá por solicitante la persona física o jurídica que solicita el suministro, sin que necesariamente tenga que contratar el mismo.

3. En todos los casos de instalaciones de nueva extensión de red, las condiciones técnico-económicas sobre el nivel de tensión, el punto de conexión y la solución de alimentación eléctrica para los nuevos suministros serán determinadas por el Gestor de la Red de distribución, que deberá tener en cuenta criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución garantizando la calidad de suministro. El solicitante del nuevo suministro tendrá derecho a que la empresa suministradora le justifique las causas de elección del punto y de la tensión de conexión. En caso de discrepancia entre el solicitante del suministro y el Gestor de la Red de distribución, resolverá el órgano correspondiente de la Administración competente. A tales efectos, el Gestor de la Red de distribución deberá aplicar las normas técnicas, constructivas y de operación a tener en cuenta en dichos desarrollos, contenidas en los correspondientes Procedimientos de Operación de la actividad de distribución de energía eléctrica, que deberán ser aprobadas por la Administración competente, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Cuando las nuevas instalaciones de extensión de redes puedan ser ejecutadas por varios distribuidores existentes en la zona, la Administración competente determinará, con carácter previo a su ejecución, cual de ellos debe asumir dichas instalaciones como instalaciones de su red de distribución, siguiendo criterios de mínimo coste.

4. Las instalaciones de nueva extensión necesarias para atender suministros de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión.

Para el resto de instalaciones de nueva extensión necesarias para atender las solicitudes de nuevos suministros, en base a las condiciones técnicas y económicas a las que se refiere al punto 3 de este artículo, el coste será de cuenta de sus solicitantes.

En los casos en que las instalaciones de nueva extensión de red vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona, que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento. Cuando existan varias empresas distribuidoras en la zona a las cuales pudieran ser cedidas las instalaciones, la Administración competente determinará a cuál de dichas empresas distribuidoras deberán ser cedidas, con carácter previo a su ejecución, y siguiendo criterios de mínimo coste. El titular de la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, a favor de los consumidores suministrados por dicha instalación, por una vigencia de cinco años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros. Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración competente, acompañándose a la documentación de la solicitud de autorización administrativa de transmisión de la instalación.

- **Artículo 7. Derechos de Acometida¹.**

1. Tendrá la consideración de derechos de acometida la contraprestación económica que debe ser abonada a la empresa distribuidora por la realización del

¹ En el texto de la propuesta de Real Decreto que se informa se utiliza la expresión “Retribución por acometidas”

conjunto de actuaciones necesarias para atender un nuevo suministro o de la ampliación de la potencia de uno ya existente, en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio.

Los derechos de acometida podrán incluir los siguientes conceptos:

a) Derechos de extensión, siendo éstos la contraprestación económica a pagar por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, a la empresa distribuidora por las instalaciones de nueva extensión de red necesarias que sean responsabilidad de la empresa distribuidora en aplicación del artículo anterior.

b) Derechos de acceso, siendo éstos la contraprestación económica a pagar por cada contratante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, cuyo abono procederá, en todo caso, por su incorporación a la red.

c) Derechos de supervisión de instalaciones cedidas, siendo éstos la contraprestación económica por la supervisión de trabajos y realización de pruebas y ensayos previos a la puesta en servicio, a pagar por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, que opten por la ejecución directa y posterior cesión de las instalaciones.

2. El régimen económico de los derechos por acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios se establecerá por Orden Ministerial, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión en € por kW de potencia solicitada en extensión y contratada en acceso, de manera que se asegure la recuperación de las inversiones y gastos incurridos. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.

3. Los derechos a pagar por acometidas serán fijados por las Comunidades Autónomas dentro de un margen \pm 5% de los derechos² que el Gobierno establezca en función de la potencia que se solicite y de la ubicación del suministro. En aquellas Comunidades autónomas en las que no se haya desarrollado el régimen económico de los derechos de acometida, se aplicará el régimen económico establecido en la citada Orden Ministerial.

4. A fin de hacer compatible en la regulación las especificidades normativas autonómicas con la necesaria retribución de las mismas a las compañías distribuidoras, se establece que en el caso de las normativas emanadas de las Comunidades Autónomas que vengán a afectar a la actividad de distribución, incluyendo la regulación de la calidad de servicio y de las acometidas, las citadas Comunidades solicitarán informe previo a la Administración General del Estado, en el que esta consignará las posibles afecciones de la norma particular a la normativa básica de carácter estatal, que la Administración competente deberá tener en cuenta en la aprobación de la norma.

5. La empresa distribuidora será responsable del entronque y conexión de las nuevas instalaciones a la red de distribución existente, para lo cual deberá proceder con la necesaria celeridad, sin perjuicio de dar cumplimiento a la normativa y protocolos de seguridad. En contrapartida, la empresa distribuidora tendrá derecho a la percepción económica por parte del solicitante, del importe que se fije en concepto de derechos de conexión”.

4.3.- Comentarios sobre la ordenación de la actividad de distribución

VIGÉSIMA SEXTA.- Tal y como se ha señalado al inicio de este capítulo, la CNE entiende preciso incluir en el Real Decreto que se informa, algunas referencias a la ordenación de

² De acuerdo con la Ley 17/2007, de 4 de julio, de adaptación a la Directiva 2003/54/CE.

la actividad de distribución de energía eléctrica. Por una parte, la ya citada Ley 17/2007, de 4 de julio, de adaptación a la Directiva 2003/54/CE, consagra que las empresas distribuidoras serán los gestores de las redes de distribución que operen, enunciándose, al mismo tiempo, una serie de responsabilidades que deben ser asumidas por tales gestores de las redes de distribución: la explotación, el mantenimiento y el desarrollo de sus redes y de sus interconexiones con otras redes, así como garantizar la capacidad de su red para asumir una demanda razonable. Por otra parte, la metodología retributiva recogida en la propuesta de Real Decreto que se informa, descansa en el hecho de retribuir de forma homogénea a todas las empresas distribuidoras, al considerar para las mismas idénticas exigencias, reconociéndose, eso sí, las diferencias existentes entre unos tipos de mercados y zonas y otros. Por todo lo anterior, la CNE propone incluir en el Real Decreto que se informa cierta regulación, tanto sobre los gestores de las redes de distribución, como sobre la manera en que deben ejercer los derechos y obligaciones establecidos, dicho de otro modo, sobre los procedimientos de operación de las redes de distribución a cumplir por todas las empresas distribuidoras.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La CNE, en relación con los gestores de las redes de distribución, propone incluir la siguiente disposición adicional en el Real Decreto que se informa:

• ***Disposición adicional cuarta.- Gestores de las redes de distribución.***

1. Los gestores de las redes de distribución tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:

a) Elaborar y publicar anualmente las previsiones, para un horizonte de cuatro años, relativas a la demanda, así como sobre las capacidades y margen de reserva de sus redes de distribución.

b) Proponer a la administración competente los planes de desarrollo, para un horizonte de cuatro años, de sus redes.

c) Coordinar con los gestores de las redes de distribución colindantes las actuaciones de maniobra y mantenimiento que se lleven a cabo en el ámbito de las redes que gestionen.

d) Realizar lo dispuesto por el operador del sistema y gestor de la red de transporte, en los planes de maniobra para la reposición de servicio en caso de

fallos generales en el suministro de energía eléctrica, controlando su ejecución, pudiendo para ello afectar a cualquier elemento de las redes de distribución que gestionen.

e) *Calcular y publicar, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, los coeficientes de pérdidas por niveles de tensión y periodos horarios de las redes que gestionen.*

f) *Conservar, durante un periodo mínimo de cuatro años, la información que precise en el ejercicio de sus funciones, y la que le sea demandada por el operador del mercado, el operador del sistema y gestor de la red de transporte, las administraciones competentes y los organismos reguladores.*

g) *Remitir anualmente a las administraciones competentes y a los organismos reguladores las medidas horarias de intercambios de energía en los puntos frontera con otros gestores de redes de distribución.*

i) *Analizar las solicitudes de acceso y conexión a las redes de distribución que gestionen y denegar, o en su caso condicionar, el acceso a la misma en caso de que no disponga de la capacidad necesaria, justificada por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros establecidos en la normativa, todo ello de acuerdo con los planes de desarrollo de las redes.*

j) *Supervisar, o en caso ejecutar, las conexiones de las instalaciones de tensión superior a 1 kV de los usuarios con sus instalaciones.*

k) *Llevar un listado actualizado de las redes de distribución de tensión superior a 1 kV bajo su gestión, con indicación de sus titulares, características técnicas y administrativas. Dicho listado deberá ser remitido anualmente a las administraciones competentes y organismos reguladores.*

l) *Velar por el cumplimiento de los parámetros de calidad que se establezcan para las redes de distribución, poniendo en conocimiento de las administraciones competentes y organismos reguladores, las perturbaciones que se produzcan, así como proponer las medidas necesarias para su resolución.*

m) *Participar como proveedores en el servicio complementario de control de tensión de la red de transporte, de acuerdo con los procedimientos de operación establecidos por el operador del sistema. Para ello gestionará los elementos de control de tensión disponibles en las redes que gestionen -generadores,*

reactancias, baterías de condensadores, tomas de los transformadores, etc.- conforme a lo establecido en los procedimientos de operación de las redes de distribución que se desarrollen.

n) Coordinar en el ámbito de las redes que gestionen el desarrollo de los programas de gestión de la demanda que se establezcan por las administraciones competentes.

ñ) Remitir, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, a las administraciones competentes y organismos reguladores la información relativa a los costes incurridos en el ejercicio anterior, de acuerdo con lo que se establezca para los gestores de red de distribución en el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

o) Aquellas otras funciones que se deriven de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y sus normas de desarrollo.

2. *Cada uno de los gestores de las redes de distribución tendrá los siguientes derechos en el ámbito de las redes bajo su gestión:*

a) *Percibir la retribución que le corresponda por el ejercicio de sus funciones. A tales efectos, la retribución de los gestores de las redes de distribución se incluirá en la retribución establecida a la empresa distribuidora titular de las instalaciones de distribución.*

b) *Recabar de los agentes que operen en las redes bajo su gestión la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo que se establezca en los correspondientes procedimientos de operación de las redes de distribución.*

3. *Los gestores de las redes de distribución deberán preservar el carácter confidencial de la información de la que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones, cuando de su divulgación pueda revelar información sensible desde el punto de vista comercial, sin perjuicio de la obligación de información a las administraciones públicas derivada de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.”*

VIGÉSIMA OCTAVA.- La CNE, en relación con los procedimientos de operación de las redes de distribución, propone incluir la siguiente disposición adicional en el Real Decreto que se informa:

- **Disposición adicional quinta.- Procedimientos de operación de las redes de distribución.**

Las empresas distribuidoras de manera conjunta presentaran, para su aprobación por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, propuestas de procedimientos de operación de las redes de distribución que abarquen al menos los siguientes aspectos:

- *Criterios de funcionamiento y seguridad de las redes de distribución.*
- *Niveles admisibles de carga de las redes de distribución.*
- *Tensiones admisibles en los nudos de las redes de distribución.*
- *Condiciones de entrega de energía en los puntos frontera de consumidores.*
- *Condiciones de acceso a las redes de distribución.*
- *Solución de restricciones técnicas.*
- *Previsión de la demanda.*
- *Coeficientes de simultaneidad y margen de reserva de las redes de distribución.*
- *Planes de mantenimiento de las redes de distribución.*
- *Programación del mantenimiento de las redes de distribución.*
- *Comunicaciones entre agentes.*
- *Gestión de la conexión a las redes de distribución.*
- *Determinación y asignación de las pérdidas de distribución.*
- *Actuaciones en situación de alerta y emergencia.*
- *Red gestionada por los gestores de las redes de distribución.*
- *Operación de las redes de distribución.*
- *Control de las tensiones de las redes de distribución.*
- *Bases de datos de los gestores de las redes de distribución.*
- *Criterios generales de protección de las redes de distribución.*
- *Criterios de instalación y funcionamiento de automatismos en las redes de distribución.*
- *Análisis y seguimiento del funcionamiento de protecciones y automatismos de las redes de distribución.*

- *Solicitudes de acceso para la conexión a las redes de distribución de nuevas instalaciones.*
- *Instalaciones conectadas a las redes de distribución: criterios de diseño, requisitos mínimos y comprobación de su equipamiento y puesta en servicio.*
- *Criterios de desarrollo de las redes de distribución.*
- *Coordinación de los planes de desarrollo de las redes de distribución.*
- *Medida y control de la calidad de servicio en las redes de distribución.*
- *Medida y control de la calidad de producto en las redes de distribución.*